



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021-00291 la parte demandante allega legal subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería a la Dra. LANDA ZURI HINESTROSA CATANO, identificado con la C.C. No. 31.334.683 y T.P No. 186.567 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, cuyas falencias le fueron señaladas en auto anterior, por lo que el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **HILDA PIEDAD RECALDE DE TAMAYO** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL**, y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que sea tramitada a través del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante solicita vincular al proceso a la señora **LUZ STELLA DUQUE ARIAS**, el respecto cabe citar el reciente Auto AL915-2022 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.3, con ponencia de la Honorable Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la cual rememorando la Sentencia CSJ SL7100-2017 puso de presente que la forma correcta de vincular a un tercero interesado en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la figura de la intervención ad excludendum.

“En primer lugar, la Sala debe precisar que, como Hernando de Jesús Restrepo Ortiz fue vinculado al litigio por la a quo en calidad de «litis consorte por activa» (f.º 107, cdno. de instancias), según lo solicitó Porvenir SA, porque reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre, es claro que sus intereses eran contrapuestos a los de la demandante y debían resolverse bajo los parámetros propios de una intervención ad excludendum, o por lo menos, como era lo pertinente, en calidad de integrante de la parte demandante, nunca como demandado.

A este propósito, importa recordar lo adoctrinado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL7100-2017, que aunque corresponde a una disputa entre cónyuge y compañera permanente, sirve para ilustrar la manera en que debe obrar el juez de conocimiento cuando esta se vincula impropiaamente como *Litis consorte necesario*:

(...)

Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieren privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.

De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política.

Así las cosas, al padre del causante en la realidad se le vinculó al proceso impropiaamente, como demandado para que contestara la demanda, lo que no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención ad excludendum, como lo dijo Porvenir SA al excepcionar y solicitar su vinculación.”

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR COMO TERCERO AD EXCLUDENDUM** a la señora **LUZ STELLA DUQUE ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.396.908.

A su vez, en los hechos primero y octavo se evidencia que la prestación solicitada en la demanda surge de la pensión del señor florentino Tamayo Perez, la cual fue reconocida de manera compartida por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, el FOPEP hoy UGPP, y por Ferrocarriles Nacionales, hoy Fondo De Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Siendo que, de acceder a la pretensión solicitada estas entidades pueden verse afectadas, se hace necesaria su vinculación al proceso, para evitar futuras nulidades y la violación al debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PASIVOS PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (15) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las demandadas son entidades públicas del orden nacional, conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal Adriana Guillen o de quien haga sus veces, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 41 del C.P.T y S.S se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la vinculada ad excludendum, a fin de correrle traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, haciéndoles entrega de una copia de la demanda para que intervengan por intermedio de apoderado judicial y contesten la misma con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demandante manifiesta no conocer la dirección de correo electrónico de la señora LUZ STELLA DUQUE ARIAS, señalando como dirección física de esta la Kra 6 # 15-70 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y por tratarse de una sustitución pensional que abarca derechos fundamentales como el derecho a la vida digna, el mínimo vital y a la seguridad social; con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se dispone por secretaría comisionar al Juez Laboral del Circuito del Cartago Valle del Cauca a fin de que notifique personalmente del presente proceso a la vinculada ad excludendum LUZ STELLA DUQUE ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 081** publicado hoy
28/06/2022

La secretaria, MDG